



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0597/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0042, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2016-0042, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La decisión cuya suspensión se solicita es la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, la demanda en separación de votos válidos emitidos y resultado electorales en el nivel municipal, incoada el 31 de mayo de 2016 por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Dolores Andújar, en su condición de candidato alcalde del municipio Santo Domingo Oeste del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber operado la preclusión respecto a los actos atacados, conforme a los motivos ut supra indicados. Segundo: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste y a las partes envueltas en el presente proceso.

En el expediente no consta la notificación de la referida sentencia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución

La demanda de suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de dicho fallo.

La indicada solicitud de suspensión le fue notificada a las partes demandadas, Junta Municipal Santo Domingo Oeste, Junta Central Electoral, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Bloque Institucional Social Demócrata (BISD), Partido Socialista Verde

Expediente núm. TC-07-2016-0042, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Liberal Reformista (PLR), en el municipio Santo Domingo Oeste mediante los actos números 111/16, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) y 112 /16, del primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles de oficio la demanda en separación de votos válidos emitidos y resultado electoral en el nivel municipal fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a) *(...) Los demandantes tenían a su disposición la acción en impugnación de candidatura, la cual debían ejercer dentro de los 3 días francos previstos en el artículo 114 del citado reglamento, lo cual no hicieron.*

b) *Que por lo anterior las organizaciones políticas establecen la forma para escoger a sus candidatos a los puestos de elección popular, por lo que si los demandantes tenían alguna objeción que realizar a la candidatura que hoy impugnan, debieron hacerla al momento de la presentación de la propuesta o inmediatamente a la decisión de la Junta Electoral que aprobó dicha candidatura.*

c) *Que este Tribunal siempre que ha tenido la oportunidad, ha manifestado que el proceso electoral se caracteriza por el agotamiento de etapas, que se van superando unas tras otras y que le impiden retrotraerse a etapas ya superadas, lo cual deriva de los principios de preclusión y calendarización que rigen al proceso electoral en su conjunto.*

d) *Que este Tribunal debe señalar, además, que mediante la alianza formalizada por ambas agrupaciones políticas, la cual se ataca en esta ocasión se postularon*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus candidatos a diferentes puestos de elección popular para el proceso electoral que tuvo el pasado 15 de mayo de 2016, los cuales fueron debidamente inscritos en las Juntas Electorales y ante la Junta Central Electoral y conforme y conforme a los resultados preliminares han sido electos Diputados, Alcaldes y Regidores en diferentes comunidades, lo que evidencia que las resoluciones y actos que hoy están siendo impugnados estaban sometidas al régimen de calendarización y preclusión impuesto por el referido proceso electoral. Qué en tal virtud, cualquier impugnación respecto a las mismas debió haberse ejercido dentro del lapso comprendido entre la adopción de dichas resoluciones y no después de haber concluido dicho proceso, como pretenden los demandantes, por lo que en esas atenciones este Tribunal se ha formado el criterio de que la presente demanda debe ser declarada inadmisibile por preclusión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

e) *Que en ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión

Los demandantes, José Dolores Andújar y Partido Revolucionario Moderno (PRM), procuran que sea suspendida la ejecución de la Sentencia TSE-405-2016, argumentando, lo siguiente:

a) *Que la ley manda a realizar asambleas municipales para formalizar los pactos o intenciones de alianzas según el artículo 68 de la ley 275- 97, porque, es la asamblea municipal que da carácter formal, si bien es cierto que los partidos pueden realizar alianzas y pactos para la expedita consecución de sus objetivos, no menos cierto es estas deben ajustarse al debido proceso que manda la ley, y en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia el hecho de que se haya suscrito un pacto de alianza, hace obligatorio que los miembros de los municipios participen de las decisiones de la cúpula partidaria, mediante las asambleas de delegados, por eso lo estipulan los estatutos y la misma ley. De manera que, si la asamblea municipal no se ha realizado, simplemente no ha seleccionado candidato para postular una posición a la alcaldía por los partidos que se han demandado, aun cuando exista el pacto de alianza que acuerde la posición, es que es la asamblea la que otorga la nominación.

b) *Son los tribunales honorables, los llamados a general la credibilidad del sistema de justicia sin importar la materia de la que se trate, por tanto, cuando el Tribunal Superior Electoral incurre e insiste en no conocer en audiencia pública los asuntos que le fueron solicitado, y al no permitir que se depositen pruebas a valorar, es oportuno hacer notar la existencia de este artículo constitucional, violentando la legalidad y tute labilidad que ha mandado a reguardar la propia constitución que manda la creación de esas mismas alta corte.*

c) *La Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y los Colegios Electorales, son los órganos administrativos que planifican, organizan administran y gerencian las elecciones. Mientras que el Tribunal Superior Electoral, es el órgano electoral encargado de lo contencioso. Es importante acotar que las juntas Electorales conjugan funciones administrativas y contenciosas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

Aunque a la Junta Municipal Santo Domingo Oeste, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Bloque Institucional Social Demócrata (BISD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Liberal Reformista (PLR), se les notificó la demanda de suspensión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ejecución de sentencia, no existe constancia de que hayan depositado escritos de defensa.

6. Documentos depositados

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución constan los siguientes documentos:

- a) Escrito de solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- b) Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- c) Acto núm. 112/2016, de notificación de demanda de suspensión de ejecución de sentencia, del primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- d) Acto núm. 111/2016, de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Conforme los documentos depositados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpusieron una demanda en separación de votos válidos emitidos y resultados electorales en el nivel municipal en Santo Domingo Oeste contra los resultados

Expediente núm. TC-07-2016-0042, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electorales obtenidos por la alianza realizada entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en dicha demarcación, ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante Sentencia TSE-405-2016, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), la declaró inadmisibile de oficio, por haber operado los principios de preclusión y de calendarización, respecto a los actos atacados. Esta decisión es objeto de la presente demanda e suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

Para este tribunal constitucional, la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en atención a los siguientes argumentos:

a) El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC0046/13, pág. 11, literal b.

c) De manera específica se debe tomar como fundamento que al ser la suspensión una medida cautelar, es preciso definir los criterios relativos a la suspensión de ejecución de una sentencia firme, y que han sido establecidos por la Sentencia TC/0250/13 (pág. 9, numeral 9.1.6), donde se dispusieron los razonamientos que debe ponderar este tribunal constitucional para determinar si resulta procedente declarar la suspensión de la ejecución de la decisión, a saber:

(i) Que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

d) Es por ello que la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procuran la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

e) De igual modo, la solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, a los fines de evitar perjuicios irreparables al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0097/12, pág. 8, literal b.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) En el presente caso, el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) procuran la suspensión de la Sentencia TSE-405-2016, que declaró inadmisibles de oficio una demanda en separación de votos válidos emitidos y resultados electorales alegando que de ejecutarse la sentencia que se pretende suspender, se estaría violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución.
- g) Hay que acotar que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, ha sido concebida para permitirle a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma tal que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. En ese sentido se ha pronunciado este tribunal, al establecer: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada” (Sentencia TC/0097/2012, pág. 8, numeral 9 literal b).
- h) De lo anteriormente se colige que el tribunal analiza si en la especie se han depositado y demostrados argumentos que sustenten y prueben la posibilidad de ocasionar un perjuicio irreparable, lo que constituye un requisito de primer orden para que pueda ser acogida la demanda de suspensión de ejecución de sentencia.
- i) Este tribunal no visualiza que en el presente caso resulta la ocurrencia de un daño o perjuicio, que pueda ser irreparable por el hecho de que se ejecute la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, porque en caso de que la solución definitiva del caso resulte a favor de los demandantes, estos podrán gestionar un resarcimiento por los daños que dicha ejecución le pudiera acarrear.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Además, en la presente demanda en suspensión no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que puedan justificarla, ya que para este tribunal, los demandantes no han probado el daño irreparable que pueda sufrir. En virtud de que lo relativo a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, se conocerá con el fondo del recurso. En ese sentido, esta demanda es cónsona con la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13 (pág. 9, literal g), del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en la cual dispuso: “(...) Al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

k) El criterio anteriormente ha sido reafirmado por este tribunal en las sentencias TC/0214/13, pág. 8, numeral 9.1.6.; TC/0032/14, pág. 8, literal f; y TC/0255/13, pág. 10, literal 1, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0309/16, pág. 10, literal i; además, en esta última se estableció:

Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectara de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) En consecuencia, procede rechazar la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a las partes demandadas, Junta Municipal Santo Domingo Oeste, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Bloque Institucional Social Demócrata (BISD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Liberal Reformista (PLR).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario